



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto trece (14) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción Por Pena Cumplida
Decisión: Negada
Procesado: Dimas David Herazo Ortega
Injusto: Concierto para delinquir agravado
R. I. No. 2020-00132-00 (rad. de origen No. 2020-00093-00)
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado de la PPL **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA** esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, mediante sentencia fechada 26 de junio de 2020, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V.**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Este despacho el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, niega el subrogado penal de la libertad condicional y reconoce **CUARENTA Y CINCO (45) MESES, VENTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues acorde con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas que el condenado es capturado desde el 14 de noviembre de 2018, posteriormente se le impone medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario el 22 de noviembre de 2018¹, en sede de conocimiento, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, profiere sentencia condenatoria fechada junio 26 de 2020, **IMPONIÉNDOLE PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales y mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, posteriormente este despacho profiere providencia fechada diecisiete (17) de noviembre de 2021, reconoce como tiempo efectivo de la pena **CUARENTA Y SEIS (46) MESES VEINTI SEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, desde esa fecha hasta el día de hoy diciembre, catorce (14) tiene redimido veintiséis (27) días para un total de **CUARENTA Y SEIS (46) VEINTIDÓS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad

¹ Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, Sucre.

Extinción por Pena Cumplida
Dimas David Herazo Ortega
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132 (Radicado de origen No. 2020-00093-00)

personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el ciudadano **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/11	No. 18337699	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							12,5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico..... 46 meses 23.5 días
 Por actividades de trabajo..... 12.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 47 meses y 06 días.

3.2 De la extinción de la acción penal.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que

la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico².

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Descendiendo al caso particular, tenemos que el señor **DIMAR DAVID HERAZO ORTEGA** está condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, en su calidad de cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito

² “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Extinción por Pena Cumplida
Dimas David Herazo Ortega
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132 (Radicado de origen No. 2020-00093-00)

por éste y la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que hacía parte de una organización criminal denominada “Clan del Golfo”, desarrollando sus actividades en esta ciudad capital y sus alrededores (municipio de Sampues y corregimiento de Chochó), la cual se estaba bajo el mando de **JAVIER ENRIQUE PÉREZ VIDAL** alias el “Lobo”, quien desde el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso daba instrucciones del manejo de la distribución del estupefacientes y la consumación de homicidios por encargo.

Se indica que dicha banda criminal fue constituida hace más de nueve (9) años, donde el señor **HERAZO ORTEGA** quien era el encargado dentro de la organización de expender sustancias de estupefacientes, utilizando su residencia familiar ubicada en el municipio de Sampues, Sucre, vulnerando con su actuar los bienes jurídicamente tutelados de la salud pública y seguridad pública, teniendo en cuenta que en Colombia no se encuentra permitido a la población la asociación para cometer delitos, y definitivamente la misma también es culpable, infiriéndose o concluyendo que está acusada conocía la ilicitud de su conducta y actuó exenta de presiones, en condiciones cotidianas de autodeterminación, o mediante su libre albedrío, cuando le era exigible una conducta diferente por el Estado, la sociedad y sus familiares de bien.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se obtuvieron interceptaciones telefónicas en las que este ciudadano procuraba estar al tanto del negocio o las rentas ilegales, de las novedades con ventas del alucinógeno y la recolección de dinero, concluyendo la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido de la seguridad pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el juez de Instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización o empresa criminal a la cual se demostró que pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando sustancias alucinógenas o estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedora al subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como está ordenado en la sentencia.

Y es que en el sub judice, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por el prenombrado **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, quien tenía como función en la organización criminal denominada “Clan del Golfo”, comercializar las sustancias de estupefacientes que recibe de Alias LLARRY y a los PEÑATES, a través de la fachada de su venta de muebles en el municipio de Sampues, así como de la venta a domicilio en compañía de su esposa, actividad que en el país es el combustible que mantiene una ola de violencia constante en las últimas décadas, propiciando el sicariato, el lavado de activos y la corrupción de la sociedad en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dichas sustancias psicoactivas, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores que mudan de drogas blandas a drogas duras y muchos no pueden ser rescatados de la adicción.

Ahora bien, como quiera que **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA** está privado de libertad desde la fecha de noviembre 14 de 2018, y que hasta la fecha de hoy (14 de diciembre de 2021) han redimido

Extinción por Pena Cumplida
Dimas David Herazo Ortega
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132 (Radicado de origen No. 2020-00093-00)

un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES SEIS (06) DIAS**, guarismos que no supera el total de la pena, eso es **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, la libertad condicional, por pena cumplida las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la **PPL DIMAS DAVID HERAZO ORTEGA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y SEIS (06) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Requerir procesado como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo para efectos que se abstengan los detenidos próximos a cumplir sanción de radicar memoriales mensualmente sin vocación de prosperidad y previamente pasen los filtros como la Oficina Jurídica del Establecimiento o la DEFENSORIA PUBLICA, como se viene recomendado en las visitas carcelarias.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez